

art. 6 ad 3.) Aquí se ve que, según Santo Tomás, el súbdito debe obedecer al superior, si no es manifiestamente malo lo que se le manda, ó, como muchas veces inculca San Ligorio, si no hay *certeza moral* de que es malo, exceptuado algún caso, que se puede ver en el núm. 179.

## ARTÍCULO IV

*Del aborto.*

881. P. ¿Qué es aborto?

R. «Ejectio violenta foetus immaturi.»

Si el feto está *animado*, es un verdadero homicidio, y respecto de la madre es un horrendo parricidio. Todos los que cooperan directamente al aborto son reos de la perdición eterna de la criatura, que muere sin recibir el bautismo. Además, los que cooperan al aborto del feto *inanimado*, «tenentur de homicidio,» por el capítulo *si aliquis, de homic.* La razón es, porque «licet vitam hominis non adimant, proxime tamen vitam hominis impediunt,» dice San Ligorio, lib. 3, número 394.

882. P. Si una soltera estuviese embarazada y se hallara íntimamente persuadida de que si su padre lo sabía le quitaría la vida, ¿podría procurar el aborto para librarse de la muerte?

R. No podría de manera alguna, aun cuando el feto no esté animado, porque Inocencio XI condenó la siguiente proposición (es la 3.<sup>a</sup>): «Licet procurare abortum ante animationem foetus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.» La razón es, porque el aborto *directo* siempre es intrínsecamente malo.

883. P. Si el feto está inanimado, ¿será lícito dar una medicina á la madre directamente para salvarla de una enfermedad mortal, aunque se prevea que *præter intentionem* se seguirá el aborto?

R. San Ligorio dice que es opinión común que es lícito (lib. 3, núm. 394, *quær.* 1). Dice también que aunque el feto esté animado, *si hay certeza moral* de que si muere la madre, muere con ella el feto, ciertamente se la puede dar una medicina que tienda directamente á salvarla de la enfermedad mortal, «ut esset purgatio corporis, scissio venæ, balneum, etc.,» aunque se prevea el aborto del feto animado; pero si el remedio «*directe* tendat ad occisionem foetus, ut esset dilaceratio uteri, percussio ventris, etc., hæc quidem numquam licent.» (*Quæritur* 2.)

P. Y si hubiese probabilidad de que la criatura sobreviviría á la muerte de la madre y recibiría el bautismo si la madre no tomaba la medicina, ¿debería ésta sacrificar su vida y no tomar la medicina?

R. San Ligorio, en el mismo lugar, dice que si hubiese *esperanza racional, aunque fuese menos probable*, de que muriendo la madre la criatura se podría bautizar, la madre debería preferir la probabilidad de la salvación eterna de su hijo á su vida temporal, y que no podría tomar esa clase de medicinas; pero que *ob exiguam et remotissimam spem vitæ prolis* no está obligada á sacrificar su vida temporal, y que en ese caso podría tomar la medicina. El Santo añade que no se debe inquietar escrupulosamente á los médicos que quieren usar con las embarazadas de esa clase de remedios, porque muchos médicos que consultó le aseguraron que «*matre laborante lethali morbo, humores corrumpuntur, et inficiunt foetus alimentum. Unde rarissimum esse casum, et moraliter impossibilem, ut pene miraculosum sit, quod, pereunte matre, proles supervivat, ut baptismum recipere possit.*» (Lib. 3, núm. 394, *quæritur* 2.)

Debreyne, que escribió en nuestros días, no es de la opinión de los médicos que consultó San Ligorio; pues

dice, hablando de la operación cesárea, que se han dado innumerables casos en que la criatura sobrevivió á la muerte de la madre algunos días, porque el feto tiene una vida independiente de la respiración y vida de la madre. No obstante, si la madre muere, debe abrírsele la boca para que el aire se introduzca y refrigere al feto.

884. P. ¿Está obligada la madre á permitir que se le haga *en vida* la incisión para que la criatura pueda ser bautizada?

R. San Ligorio dice: 1.<sup>o</sup>, que si en la incisión hay peligro cierto ó *probable* de que en esa operación se quite la vida á la madre, ni el cirujano puede lícitamente hacer la incisión, ni la madre contribuir á ella con su consentimiento *positivo*. La razón es, porque Santo Tomás y la opinión común afirman que es *ilícito* matar á la madre para que se bautice al hijo; luego también lo es exponerla con la incisión del vientre á un *probable* peligro de muerte, por bautizar al hijo; 2.<sup>o</sup>, si el cirujano quisiese hacer la operación, la madre, *mere negative se habendo*, estaría obligada á sufrir la incisión, con tal que haya *esperanza probable* de que la criatura podrá recibir el bautismo, y, además, no sea cierta la muerte de la madre. La razón que da el Santo es: «Nam in dubio utrinque probabili tenetur ipsa vitam spiritualem prolis vitæ suæ temporali præferre;» 3.<sup>o</sup>, si la incisión ha de causar *ciertamente* la muerte á la madre, y es *dudoso* que la prole pueda ser bautizada, la madre no está obligada á sufrir la incisión, porque es *regla general* que, para que una persona esté obligada á perder *ciertamente* la vida temporal por la vida espiritual del prójimo, ha de *constar* que con el sacrificio de la vida temporal propia se ha de remediar la necesidad extrema espiritual ajena; 4.<sup>o</sup>, si la madre es robusta y el peligro de que muera en la incisión es remoto, el

cirujano puede lícitamente hacer la incisión del vientre, y la madre debe sufrirla; pero el Santo añade: «Non video quomodo vitari possit periculum mortis in tan gravi incisione: videant periti.» (Lib. 6, núm. 106.) He visto un autor moderno que afirma que hoy salvan muchas madres la vida después de la incisión, por los adelantos quirúrgicos en hacer estas operaciones; ya he citado en el número precedente la autoridad de Debreyne.

A esta operación cesárea en la madre viva se la tuvo por cruel y bárbara en algunos tiempos; después se llevó la exageración hasta afirmar que no era peligrosa; más adelante volvió á caer en descrédito, tanto que Velpeau afirma que todas las operaciones cesáreas practicadas en París en el espacio de cuarenta años (desde 1804 á 1844) han tenido por resultado la muerte de la madre. En estos últimos años hay muchos casos favorables, y muchos autores dicen que es lícita y provechosa si se practica oportunamente por cirujanos peritos: *refero relata.*

885. P. En vista de lo expuesto, ¿qué conducta deberá observar el confesor con las embarazadas, donde ocurra un caso de esta naturaleza? ¿Deberá imponer, bajo culpa grave, á la madre que se resigne en vida á sufrir la incisión, para bautizar á la criatura?

R. Sánchez, Lacroix, Roude y Voit son de opinión que no está obligada á esta operación tan peligrosa. A pesar de que en nuestros días los cirujanos la hacen con mayor pericia, Bouvier dice que no se debe negar la absolución á la madre que de ningún modo se aviene á sufrir esta operación: 1.<sup>o</sup>, porque tal vez creerá que no está obligada á una operación tan extraordinaria; tal vez esperará que el feto será extraído vivo después de su muerte, y podrá ser bautizado; 2.<sup>o</sup>, porque se puede creer, ó al me-



nos *dudar*, que la excusa la buena fe. Me parece bien la opinión de Bouvier, porque en un caso tan difícil y tan complicado no veo yo cómo pueda un cirujano asegurar que la madre sobrevivirá, y que el feto será bautizado; además, puede muy bien admitirse ignorancia invencible en una pobre mujer turbada y constituida en tan grave conflicto. Cuando Sánchez, Lacroix y otros graves autores fueron de opinión que no estaba obligada á sufrir tan extraordinaria operación quirúrgica, ¿no podrá excusarse á la mujer que así juzgase? Yo me contentaría con exhortarla patéticamente á una obra tan heroica; pero si estaba con buena fe y mostraba una repugnancia invencible, no inquietaría su conciencia ni le negaría la absolución, porque sería ponerla en mala fe y en inminente peligro de que se condenase.

886. P. Si una mujer embarazada fuese sentenciada á muerte por sus crímenes, ¿se la podría hacer la operación cesárea, aún cuando se supiese que había de morir en ella, para poder bautizar á la criatura?

R. San Ligorio tiene por muy probable la opinión de Suárez y otros, que afirman ser lícito, si se cree que el feto morirá ciertamente, si se espera el tiempo natural del parto. (Libro 6, núm. 106.) La razón es, porque la ley *prægnantem D. de pænis*, que prohíbe ejecutar á la embarazada antes del parto, se dió en beneficio del feto, y en el caso presente le sería perjudicial si se esperase al tiempo natural del parto. Me parece bien esta opinión de San Ligorio, que es también de Layman; la dificultad está en que la autoridad civil no accedería, porque el art. 105 del Código penal dice así: «No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia, aunque se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.»

887. P. ¿En qué penas incurren los que procuran el aborto?

R. Gregorio XIV, por la constitución *Sedes Apostolica*, dada en 1591, quitó todas las penas espirituales *latas y ferendas* que Sixto V había impuesto contra los que concudiesen al aborto del feto *inanimado*, por su bula *Effrænatum*, dada en 1588. Véase con atención la constitución de Gregorio XIV, y se hallará que está terminante; pero en el día, por la constitución de Pío IX *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, se impone excomunión mayor lata, reservada al Obispo, contra *procurantes abortum, effectu sequuto*. Como se ve por el contexto de estas palabras, Pío IX hizo tres variaciones á la constitución de Gregorio XIV: 1.<sup>a</sup>, Gregorio XIV imponía excomunión á los que concudiesen al aborto *fœtus animati*, y Pío IX quitó el adjetivo *animati*: de modo que, según todos los expositores que he visto de esta constitución, esté ó no animado el feto, se incurre en la censura; 2.<sup>a</sup>, Gregorio XIV decía que incurrieren en la excomunión los que cooperasen al aborto *scienter*; Pío IX quitó este adverbio, y así hoy incurren en la excomunión los que cooperan al aborto con ignorancia, si ésta es crasa; 3.<sup>a</sup>, Gregorio XIV imponía excomunión también á los que cooperaban al aborto *tan sólo con su consejo*; pero Pío IX no la extendió á los que tan sólo cooperasen como consejeros.

Como Gregorio XIV quitó todas las penas espirituales *latas y ferendas* que Sixto V había puesto contra los que concudiesen al aborto del feto *inanimado*, y Pío IX no las renovó, sino tan sólo en cuanto á la excomunión mayor reservada al Obispo, de aquí se infiere que en el día no hay más pena *espiritual* contra los que concurren al aborto del feto *inanimado*, sino la citada excomunión.

Los que procuran el aborto del feto animado, *effectu sequuto*, incurren en

irregularidad de delito; y aún cuando *se dude* si fueron la causa del homicidio, con tal que conste realmente que el feto estaba animado, y que su acción era suficiente para causar la muerte, *aún cuando se dude* si su acción la causó en efecto, incurren indudablemente en la irregularidad, *ex cap. ad audientiam, de homic., et ex cap. Significasti, et ex cap. Petitio*, en el mismo título; porque aunque en otras irregularidades, cuando se duda si uno fué causa del hecho por el cual se impuso irregularidad, no se incurre en esta pena, pero hay una excepción singular respecto del homicidio en los citados textos del derecho canónico, á saber: que cuando *ciertamente* se siguió el homicidio y tan sólo *se duda* si mi acción fué causa de él, debo tenerme por irregular, porque aquí hay una razón especial, y es que, si después se averiguase que realmente yo había sido homicida, el pueblo se escandalizaría al saber que yo había continuado recibiendo órdenes ó ejerciendo los recibidos.

888. P. Si se *duda* si el feto está ó no animado, ¿incurren en irregularidad los que, *effectu sequuto*, procuraron ciertamente el aborto?

R. Aunque algunos autores afirman que incurrirían en la irregularidad, San Ligorio tiene por cierto que no incurrirían en ella (*verior sententia negat*) porque si bien en los citados capítulos *Ad audientiam, de homic., et ex cap. Significasti, et ex cap. Petitio*, en el mismo título, se incurre en irregularidad cuando uno *duda* si cooperó al homicidio, pero estos textos hablan del caso en que *consta* que «*homicidium certe fuit commissum*; at in nostro casu, cum dubia sit animatio fœtus, dubia quoque est patratio homicidii, hicque casus nullibi quidem est expressus in jure, et ideo procurans abortum, non est habendus irregularis.» (Lib. 3, núm. 396.)

P. ¿Puede el Obispo delegar á cualquier confesor para absolver de

la excomunión en que se incurre por procurar el aborto *effectu sequuto*?

R. San Ligorio, en el lugar poco antes citado, afirma que puede delegar á cualquier confesor para que absuelva de ella. La razón ha de ser la que da San Ligorio en otro lugar, á saber: que cuando las facultades delegadas al Obispo están anejas perpetuamente á su oficio, se consideran *ordinarius*. San Ligorio añade que es muy probable que no se necesita que el Obispo *expresse* el caso del aborto cuando delega la facultad de absolver, sino que basta que «*generatim concedat facultatem absolventi ab omnibus casibus sibi reservatis*» (libro 3, núm. 397); y allí mismo dice el Santo: «*Ipsemet firmiter testor universe practicari missionibus, pro quibus ad hunc casum abortus absolventum, contenti sunt sacerdotes missionarii, quod Episcopi generaliter eis facultatem impertiantur pro cunctis casibus ipsis reservatis.*»

La anterior doctrina del doctor San Ligorio, atendidas las aprobaciones que han tenido sus obras morales, la sabiduría práctica y heroica virtud del Santo, sin que se le haya llamado al orden, me parece sólidamente probable, por más que los Salmaticenses y algunos otros le impugnen; pero se ha de exceptuar el caso en que el Diocesano expresase lo contrario cuando concede licencias para absolver de censuras y casos á él reservados, como lo expresaron en la carta pastoral que el Metropolitano y Sufragáneos de la provincia eclesiástica de Zaragoza dirigieron á sus diocesanos, pues en la pág. 186 dicen así: «Y no desperdiciaremos aquí la ocasión de hacer una advertencia igual á los confesores con respecto á las facultades que tal vez les dan sus Ordinarios para absolver de casos reservados. Por esta expresión, cuando no se añade otra cosa, se entiende solamente la facultad para absolver de censuras y pecados reservados *episcopales*, que



son los que suelen anotarse en el reverso de las licencias» (1), porque cuando el superior expresa su voluntad, no ha lugar á interpretarle de otra manera.

En cuanto á la absolución de la irregularidad en que se incurre por el aborto del feto, ciertamente animado, aún cuando sea *oculta*, no pueden dispensar de ella los Obispos, porque el capítulo *Liceat* del Tridentino, que les dió la facultad de dispensar de las irregularidades provenientes del delito oculto, exceptúa expresamente la que proviene de homicidio directamente voluntario.

889. P. ¿Cuándo se ha de tener por animado el feto para que incurra en irregularidad el que procura el aborto?

R. En el día muchos tienen por cosa corriente que el feto se anima, ó en el acto de la concepción, ó pocos días después. San Ligorio dice: «Maxime cum hodie vigeat opinio, non sine plausu a peritis recepta, quod foetus ab initio conceptionis, vel saltem post aliquos dies anima informantur;» pero el Santo añade: «Ceterum bene advertit Tournely, tomo 4, pág. 363, non debere baptizari carneam massam, quæ nullam habeat organorum dispositionem, cum ubique receptum sit non prius infundi animam corpori, quam istud formatum fuerit: et tunc, ut baptizetur, requiritur ut indicet aliquem motum, prout præscribit Rituale Romanum, De baptismo parvulorum.» (Lib. 6, número 124.) Véase á Gury, tomo 2, núm. 247, donde afirma que hoy es opinión común de los sabios que la animación se hace *ab initio conceptionis, vel saltem post paucos dies*.

He querido referir esta opinión, que aunque hoy está tan en boga entre

(1) Advertencia 2.<sup>a</sup> sobre la inteligencia de la bula *Apostolicæ Sedis*, impresa en Zaragoza, tipografía de D. José María Magallón, en 1873.

algunos, no puedo persuadirme que el alma sea criada é infundida por Dios en el momento de la concepción de la mujer, ni veo cómo esta opinión pueda conciliarse con las siguientes palabras del Exodo: «Qui percusserit mulierem *pregnantem*, et illa abortum fuerit, si *foetus erat formatus*, dabit animam pro anima (será muerta); si *nondum erat formatus*, multa multabitur» (En el Exodo, cap. 21, v. 22, según la versión de los setenta intérpretes. Véase á Calmet sobre este pasaje, si bien la Vulgata pone de otra manera.)

El argumento que se pone de que en un huevo fecundado de gallina se descubren lineamentos ó primeros vestigios del embrión, lejos de probar en su favor, convence de lo contrario, porque, no obstante estos lineamentos, pasan algunos días antes de formarse perfectamente el huevo en el vientre de la gallina, y después que le pone, ninguno dirá formalmente que el embrión vive antes que le empolle la gallina por espacio de algunos días. Además, vemos que ninguna forma se recibe en la materia hasta que ésta tenga las disposiciones convenientes para recibir aquélla; y como el alma racional «est actus corporis *humani organici*,» no puedo creer que se infunda tan pronto después del acto de la concepción, como dicen muchos modernos. Por último, la prueba de que no tienen razones convincentes los que así opinan, es la gran diversidad que hay entre ellos en fijar los días que pasan desde el momento de la concepción al de la infusión del alma.

No se crea que yo me he detenido en esta cuestión por pura curiosidad, sino porque así convenía para ilustrar la cuestión de cuándo hay obligación de hacer la operación cesárea á la que murió estando encinta, y para poder conjeturar también cuándo en el aborto se debe bautizar al feto. Sin embargo, yo no me creo compe-

## ARTÍCULO V

## De la operación cesárea.

891. P. ¿Qué es operación cesárea?

R. Es una operación quirúrgica, por medio de la cual se extrae el feto de la matriz de la madre difunta. Se llama *cesárea* porque se cree que así vino al mundo Julio César. Es indudable que así salió á la luz del mundo San Ramón *Nonnato*, *Nonato*, ó *No nacido*.

P. ¿Hay obligación de hacer esta operación?

R. Es indudable que debe hacerse tan luego como *consta* que la madre ha muerto. Para que se pueda salvar la vida temporal y eterna de la criatura, se ha de procurar que esté pronto en la casa un cirujano, y si no le hubiese, buscar una persona perita que pueda hacerla; porque hay muchos casos prácticos en que se halló viva la criatura después de la muerte de la madre. Al párroco es á quien principalmente pertenece cuidar de que no se pierda ocasión tan oportuna de salvar la criatura. Podrá suceder que el más pequeño descuido en bautizarla, tan luego como se la descubre, baste para que muera antes de sacarla del todo fuera de la matriz, porque no pueda resistir su tierno pulmón el aire libre de la atmósfera. Si la criatura da señales ciertas de vida, se la bautiza absolutamente con un poco de agua templada: si da señales dudosas, se la bautiza *sub conditione*; y como *sacramenta sunt propter homines*, con tal que *no conste* que la criatura está muerta, siempre se la ha de bautizar *sub conditione*, porque en negocio de tanta importancia tiene lugar el *in extremis extrema sunt tentanda*.

892. P. Y si no hubiese cirujano que hiciese la operación, ¿debería hacerla cualquier otro?

R. El célebre Cangiamila, en su

tente para dar voto ni consejo sobre una materia que no me pertenece; he dicho sencillamente las razones en que fundo mi parecer: *peviti dixerint*. Pero sea cual fuere el fundamento de esta opinión, lo cierto es que la Iglesia no impone irregularidad á los que fueron causa del aborto, si no pasaron cuarenta días desde la concepción, si es varón, y ochenta, si es hembra, como dice San Ligorio, lib. 3, número 394, y Scavini, en la edición antigua, y lo mismo en su obra última, mejorada y aumentada, impresa en 1865. La Sagrada Penitenciaría sigue la práctica antigua en cuanto á las penas, y lo mismo se observa en los Tribunales civiles; pero añade Scavini que siendo tan probable la opinión moderna, el que antes de los cuarenta días concurre al aborto, delante de Dios es reo de homicidio, aunque no incurre en las penas canónicas. (Tractatus VII, disp. 2, cap. 1, art. 1, § 2, q. 5, nota 5, edit. 1847.)

890. P. El que concurre al aborto del feto antes de los ochenta días de su concepción, pero se ignora si era varón ó hembra, ¿incurre en la irregularidad?

R. Algunos autores dicen que, si pasaron cuarenta días después de la concepción, la incurre, *quia præsumitur masculus*; pero San Ligorio dice que es *muy probable* que no incurre en la irregularidad antes de los ochenta días de la concepción, porque no hay razón para afirmar que era más bien varón que hembra, y estas penas no se incurren en caso de duda de la animación del feto. (Lib. 3, número 396.)

La única cuestión que queda sin resolver es si la embarazada que procura el aborto incurre en excomunión; pero se tratará en la explicación de la constitución *Apostolicæ Sedis*. (Nota 37, núm. 3468.)